



RAD. 08573408900920230009000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARÍA LORENA MORENO GARCÍA C.C. 1.082.941.306  
DEMANDADO: YANETH ESTHER COLÓN CASTRO C.C.36.557.543

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia promovida por **MARÍA LORENA MORENO GARCÍA C.C. 1.082.941.306**, en contra de las señoras **YANETH ESTHER COLÓN CASTRO C.C.36.557.543**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 22 de enero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO** a favor de **MARÍA LORENA MORENO GARCÍA C.C. 1.082.941.306** actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **YANETH ESTHER COLÓN CASTRO C.C.36.557.543**, por concepto del Letra de cambio por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000)** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el día 3 de abril de 2022, que se causen hasta el momento del pago. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP.

**SEGUNDO:** El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR**, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA** al Dr.(a) **NATALÍA MONCADA GRANADOS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA-FERNANDA GUERRA

JUEZ

01

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

Cai  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 008**  
**Hoy 23 de enero de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



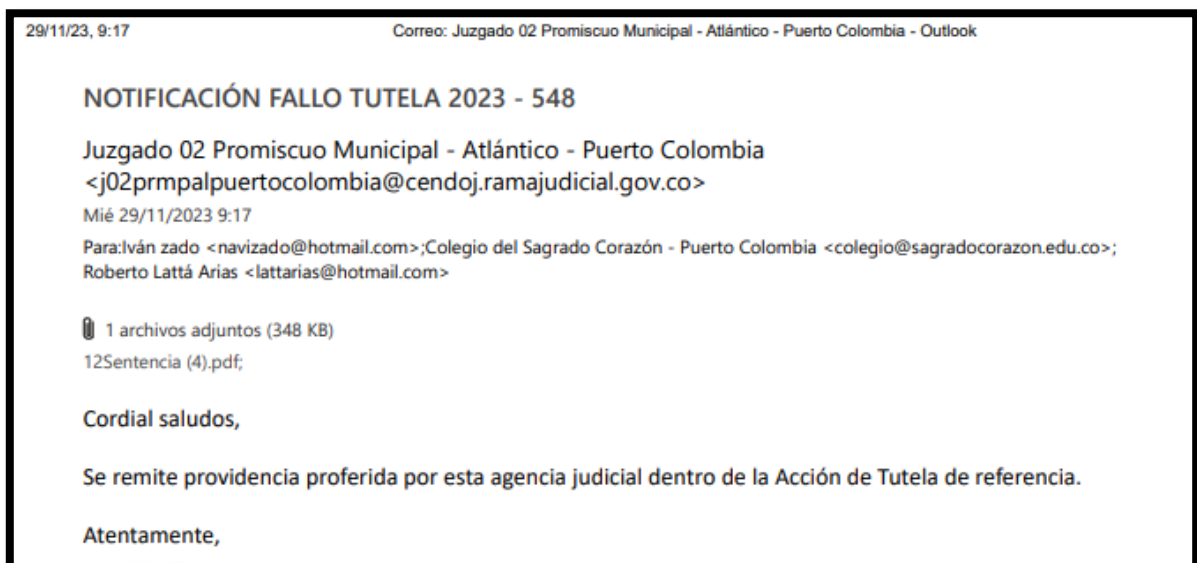
**ACCIONANTE:** IVAN ZAPATA DONADO  
**ACCIONADO:** COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230054800  
**DERECHO VULNERADO:** DERECHO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 22 de enero de 2024.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA,**  
veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2024).

En atención al informe secretarial que antecede procede este despacho a resolver sobre la admisión de la impugnación, se tiene que,

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2023, se profirió fallo declarando improcedente la acción de tutela, la cual se notificó a las partes el día 29 de noviembre de 2023, tal como se muestra en el siguiente recorte:



Notificación que fue recibida en el correo electrónico aportado por el accionante de acuerdo a la constancia de entrega de la misma fecha, tal y como se muestra a continuación:





**ACCIONANTE:** IVAN ZAPATA DONADO  
**ACCIONADO:** COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230054800  
**DERECHO VULNERADO:** DERECHO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE

Posteriormente, el día 16 de enero de 2024 el accionante interpone impugnación el contra de la decisión de tutela de fecha 28 de noviembre de 2023.

Así las cosas, se realizará análisis de los términos que para tal fin dispone el artículo 16 del Decreto 2591/91, así:

*“NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz. “*

Así mismo, los artículos 30 y 31 del mismo Decreto, señalan:

*“NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.*

**IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación** el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato” (Negrillas nuestras).

Ahora bien, teniendo claros los términos mencionados ha de tenerse en cuenta las disposiciones de la ley 2213 del 2022 sobre las notificaciones personales art. 8

*“...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Así pues, teniendo en cuenta que: el mensaje no fue devuelto se infiere que el momento en que el destinatario (IVAN ZAPATA DONADO), tuvo acceso al mensaje fue el día 29 de noviembre de 2023, cuya notificación se entiende surtida el 4 de diciembre de 2023 y, que el término para impugnar la sentencia de tutela venció el 6 de diciembre de 2023. En consecuencia, la impugnación interpuesta el 16 de enero de 2024 es notoriamente extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR, POR EXTEMPORANEA** la impugnación interpuesta por IVAN ZAPATA DONADO en contra de la sentencia de tutela emitida el 28 de noviembre de 2023, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*  
*Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia*  
[J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACCIONANTE: IVAN ZAPATA DONADO  
ACCIONADO: COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230054800  
DERECHO VULNERADO: DERECHO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**008**  
**Hoy 23 de enero de 2023**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RAD. 08573408900220220009200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO PARA FOMENTO SOLIDARIO "ARMYCOOP" NIT. 900.709.525-4

DEMANDADO: ANTONY BRITO BONIVENTO C.C. 1.123.411.757, LUIS HERNÁNDEZ LEIVA C.C. 1.221.981.238 y HUGO FLÓREZ ÁLVAREZ C.C. 72.158.600

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo seguido por el(a) **COOPERATIVA DE CRÉDITO PARA FOMENTO SOLIDARIO "ARMYCOOP" NIT. 900.709.525-** contra del(a) señor(a) **ANTONY BRITO BONIVENTO C.C. 1.123.411.757, LUIS HERNÁNDEZ LEIVA C.C. 1.221.981.238 y HUGO FLÓREZ ÁLVAREZ C.C. 72.158.600**, en el cual se está solicitando la corrección de la medida cautelar emitida por medio de auto de fecha 10 de julio de 2023, señalando que, se debe describir POLICÍA NACIONAL asimismo, se desiste de las pretensiones respecto al demandado HUGO FLOREZ ALVAREZ. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 22 de enero de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y revisado el anterior informe secretarial, el Despacho examina que, mediante proveído de fecha 10 de julio de 2023, se decretaron medidas cautelares y, por error involuntario, se señaló de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECRETAR**, el embargo y retención del 20 % del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada ANTONY BRITO BONIVENTO Y LUIS HERNANDEZ LEIVA, identificados con las C.C. Nos. 1.140.892.877 y 1.221.981.238, como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Límitese el embargo hasta la suma de \$9.000.000

Siendo lo correcto, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.

Asimismo, señala la parte actora que, como cc del demandado ANTONY BRITO BONIVENTO se colocó 1.140.892.877, siendo lo correcto 1.123.411.757.

Al respecto, es dable traer a colación las exigencias que trae consigo los artículos 286 y demás normas concordantes del Código General del Proceso se precisa que:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".* (subrayado por este despacho)

Por tanto, por ser procedente la solicitud de corrección se accederá a ello y así se dirá en la parte resolutive de la providencia.

De otro lado, tenemos que, la ejecutante radicó solicitud de fecha 18 de enero de 2024, por medio de la cual desiste de las pretensiones de la demanda en relación con el demandado HUGO FLÓREZ ÁLVAREZ C.C. 72.158.600.



Sobre la solicitud de desistimiento, el artículo 314 del CGP, dice lo siguiente:

(...)

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

En consecuencia, el Despacho procederá a la aceptación del desistimiento del demandado antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR**, dentro del proceso de la referencia, el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** respecto al demandado **HUGO FLÓREZ ÁLVAREZ C.C.** 72.158.600, por las razones antes mencionadas

**SEGUNDO: CORREGIR**, dentro del proceso de la referencia, el Ordinal Primero del auto de fecha 10 de julio de 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, el cual quedará así:

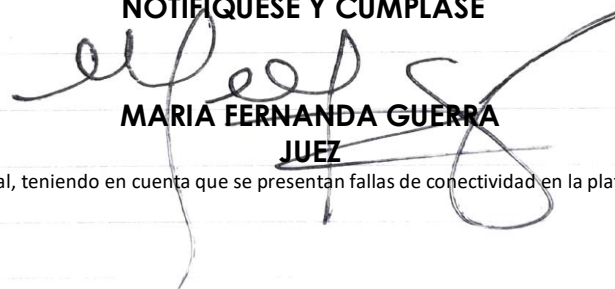
**PRIMERO: DECRETAR**, el embargo y retención del 20 % del salario y demás prestaciones sociales que devenga los demandados **ANTONY BRITO BONIVENTO Y LUIS HERNANDEZ LEIVA**, **identificados con las C.C. Nos. 1.123.411.757 y 1.221.981.238**, como empleado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

Limítese tal medida hasta el valor de \$9.000.000, suma equivalente al valor de la obligación, más el 50% de la misma, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 Y 594 del C.G.P. y 1677 del Código Civil. Con los dineros embargados constitúyase certificado de depósito y póngase a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; Con la recepción del Oficio queda consumado el embargo, so pena de responder por el correspondiente pago en la cuenta judicial de este Despacho No. 085732042002, en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE CRÉDITO PARA FOMENTO SOLIDARIO "ARMYCOOP" NIT. 900.709.525-4**



**TERCERO: LIBRAR**, por Secretaría, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

01

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado N° 008**  
**Hoy 23 de enero de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08573408900220230030100  
DEMANDANTE: LUBRIXEL SAS  
DEMANDADO: YOLANDA ISABEL MORENO BARRAZA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la sociedad **LUBRIXEL S.A.S.** a través de apoderado el Dr. **JHARIN FERNANDO GALLO ALVAREZ** en contra de **YOLANDA ISABEL MORENO BARRASA**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 22 enero de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

Por todo lo anterior, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **LUBRIXEL S.A.S** Data del 04 de noviembre de 2022 y al momento del reparto el 12 de julio 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido, así mismo el certificado de persona natural de la demandada **YOLANDA ISABEL MORENO BARRASA**, data 31 de agosto de 2022 y al momento del reparto el 12 de julio 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia



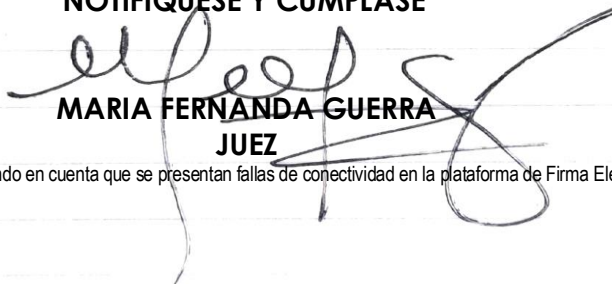


**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda ejecutiva, promovida por la sociedad **LUBRIXEL S.A.S** En contra de **YOLANDA ISABEL MORENO BARRASA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTENER**, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 008**  
**Hoy 23 de enero de 2024**

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO



**RADICACIÓN: 085734089002 2023 00214 00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**

**DEMANDADO: ZULEIMA CHARRIZ ARNEO Y ALVARO VILLANUEVA GONZÁLEZ**

**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez; a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el término para subsanar pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 22 de enero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la demanda EJECUTIVO presentada por **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ZULEIMA CHARRIZ Y ALVARO VILLANUEVA GONZÁLEZ**, fue inadmitida por medio de providencia de fecha 28 de noviembre de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

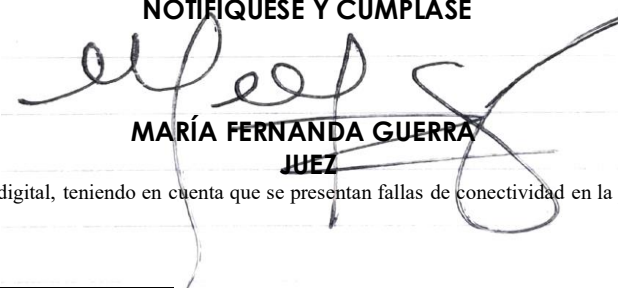
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA**, la presente demanda **EJECUTIVO** identificada con el radicado 0857340890022023021400 presentada por **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ZULEIMA CHARRIZ Y ALVARO VILLANUEVA GONZÁLEZ**, conforme a lo preceptado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER**, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE  
PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por  
**Estado No. 008**  
**Hoy 23 de enero de 2024**  
**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240003400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SUAREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **MARIA CRISTINA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.399.304, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **MARIA CRISTINA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.399.304, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso e Igualdad (Art. 23, 29, 13 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: VINCULAR**, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

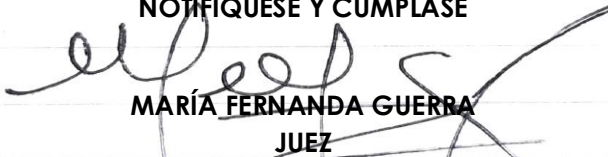


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240003400  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SUAREZ  
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionante: [grupocordobah@gmail.com](mailto:grupocordobah@gmail.com)  
Accionado: [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co)  
Vinculado: [notificacionesjudiciales@fcm.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@fcm.org.co)  
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA FERNANDA GUERRA  
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.  
008**  
**Hoy 23 de enero de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: DAYERSON RONCALLO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **DAYERSON RONCALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.029.036, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

**II. HECHOS**

**DAYERSON RONCALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.029.036, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 12 de diciembre del 2023, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**
2. Al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 15 de enero de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000400  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: DAYERSON RONCALLO  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Asunto	REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE ACUERDO A LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – RAD No. 2024 - 04 - 00
De	transito@puertocolombia-atlantico.gov.co <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>
Para	elvissolano50 <elvissolano50@gmail.com>
Fecha	miércoles, 17 de enero de 2024 15:29:17

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores	<b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO</b> <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co Ciudad
Referencia:	Respuesta - Acción de Tutela No.2024-0004 Radicado interno: FCM- E-2024-001971 del 16 de enero de 2024.
Accionante:	Dayerson Roncallo
Accionado:	Secretaria de Tránsito y transporte de Puerto Colombia
Vinculado:	Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **DAYERSON RONCALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.029.036, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

###### ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

##### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: DAYERSON RONCALLO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

**DAYERSON RONCALLO**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. **Marco Jurisprudencial**

i. **De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. **Del derecho de petición**

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240000400**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: DAYERSON RONCALLO**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

*examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”*

### **iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

### **e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 12 de diciembre de 2023.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000400  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: DAYERSON RONCALLO  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

SEÑORES

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

E S D

ASUNTO DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 CONSTITUCION NACIONAL DE COLOMBIA

<transito@puertocolombia-atlantico.gov.co> mié, 13 de dic de 2023 a la hora 1:47 p. m.  
Para: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co, elvissolano50 <elvissolano50@gmail.com>

Cordial saludo,

Solicitud recibida.

Radicado: 2023-12-12-F-K-5925

Con nuestro acostumbrado respeto,

Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia.

Junto a esto se observa documento expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado, fue notificado el 17 de enero de 2024 al correo electrónico aportado por el accionante:

Asunto  
REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE ACUERDO A LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – RAD No. 2024 - 04 - 00

De transito@puertocolombia-atlantico.gov.co <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

Para elvissolano50 <elvissolano50@gmail.com>

Fecha miércoles, 17 de enero de 2024 15:29:17

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente de que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: DAYERSON RONCALLO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>. (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

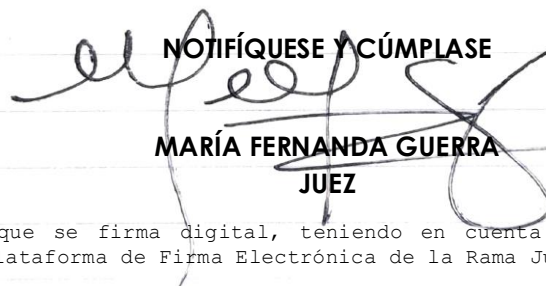
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **DAYERSON RONCALLO**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARÍA FERNANDA GUERRA  
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por Estado 008  
Hoy 23 de enero de 2024  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial  
02

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



**RADICADO: 08573408900220230009200**

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO PARA EL FOMENTO SOLIDARIO "ARMY COOP"**

**DEMANDADOS: ANTONY BRITO BONIVENTO Y LUIS HERNANDEZ LEIVA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor(a) Juez paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 22 de enero de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

### **I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por COOPERATIVA DE CREDITO PARA EL FOMENTO SOLIDARIO "ARMY COOP", mediante apoderado judicial, ANTONY BRITO BONIVENTO Y LUIS HERNANDEZ LEIVA, previa las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES**

La parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO PARA EL FOMENTO SOLIDARIO "ARMY COOP", mediante apoderada judicial, Dra. ADA LUZ GONZALEZ THORRENS, Contra ANTONY BRITO BONIVENTO Y LUIS HERNANDEZ LEIVA, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

*"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, se Libra Mandamiento de Pago, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.650.000), por concepto de obligación contenida en Letra de Cambio; así mismo, se decretó medida cautelar de los dineros que tengan los demandados en productos financieros así como en lo devengado por concepto de salarios, como empleados del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de los demandados, ANTONY BRITO BONIVENTO Y LUIS HERNANDEZ LEIVA, se tiene que los mismos fueron notificados por mensaje de datos a las direcciones electrónicas aportadas, el día 6 de octubre de 2023, esto es, en consonancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se



avizora de las certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado ESM Logística, cuyos recortes hemos transcrito:

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
antobrito1095@hotmail.com	2023-10-06 12:39:49	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
CITACIÓN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	2023-10-06 12:39:50	

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
Luis.leiva00017@gmail.com	2023-10-06 12:43:16	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
CITACIÓN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	2023-10-06 12:43:17	

Se advierte que con fecha posterior, la parte actora allega unas constancias de notificación por aviso, así:

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
antobrito1095@hotmail.com	2023-11-30 16:11:41	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
NOTIFICACIÓN POR AVISO Anexo: Copia informal: Demanda X, auto admisorio __, mandamiento de pago X	2023-11-30 16:11:42	

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
Luis.leiva00017@gmail.com	2023-11-30 16:15:39	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
NOTIFICACIÓN POR AVISO Anexo: Copia informal: Demanda X, auto admisorio __, mandamiento de pago X	2023-11-30 16:15:41	

Al respecto de las notificaciones personales, es sabido que, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, decreto que a la fecha cuenta con vigencia permanente bajo la ley 2213 de 2022, se regula lo siguiente:

**“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”** (Negritas para destacar).

Examinado el expediente, el Despacho advierte que, para el trámite de notificación personal de los demandados, el demandante hizo una mixtura de las normatividades vigentes a efectos de surtir dicho trámite; pues, en primera medida, hizo uso de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través del mensaje



de datos, el cual fue recibido en la dirección electrónica de los demandados, como se enunció líneas arriba.

Luego, dio aplicación a lo dispuesto en el Art. 292 del CGP y, a través de la dirección electrónica, remitió aviso de notificación a los demandados, siendo que, esta última diligencia no era necesaria, teniendo en cuenta que los demandados ANTONY BRITO BONIVENTO Y LUIS HERNANDEZ LEIVA se encuentran debidamente notificados desde el 6 de octubre de 2023, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, transcurrido el término legal para contestar la demanda, los demandados guardaron silencio, esto es, no se interpuso recurso ni excepción de mérito alguna, contra las pretensiones de la misma.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN** en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por: COOPERATIVA DE CREDITO PARA EL FOMENTO SOLIDARIO "ARMY COOP", mediante apoderado judicial, Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, presentó demanda Ejecutiva Singular contra ANTONY BRITO BONIVENTO Y LUIS HERNANDEZ LEIVA, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

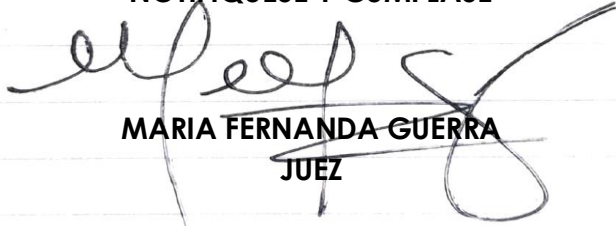
**TERCERO:** Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

**CUARTO: ORDENAR,** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.



**QUINTO: CONDENAR**, en costas a los demandados, tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 008**  
**Hoy 23 de enero de 2024**

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO



RAD. 08573408900920230012100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: RAYNIER ALEJANDRO OJEDA NORIEGA C.C.72.288.921

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, en contra del señor **RAYNIER ALEJANDRO OJEDA NORIEGA C.C.72.288.921**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 22 de enero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

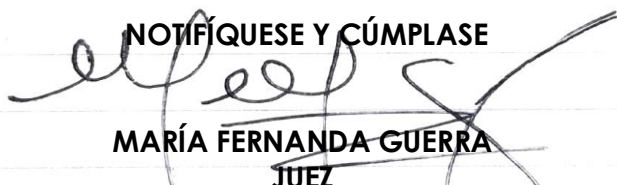
#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **RAYNIER ALEJANDRO OJEDA NORIEGA C.C.72.288.921**, por concepto del Pagaré por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 32.663.200, 40)** por concepto de capital, más los intereses causados y los intereses moratorios desde el día 4 de marzo de 2023, que se causen hasta el momento del pago. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP.

**SEGUNDO:** El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR**, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA** al Dr.(a) **JAVIER HERRERA GARCÍA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
01 **MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 008**  
**Hoy 23 de enero de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
**SECRETARIO**

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial